



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0224/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo contra la Sentencia núm. 809, dictada el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo contra la Sentencia número 809, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida**

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 809, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

*Primero: Casa sin envío, por falta de base legal, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 13 de octubre de 2015, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

Con relación a la comunicación de la sentencia recurrida a las partes, consta dentro del expediente, únicamente, el depósito del memorándum de fecha 3 de mayo de 2019 — recibido el 31 de enero de 2020— dirigido al abogado de los recurrentes —tanto durante el recurso de casación como en este recurso de revisión—: Mediante este la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia hace de su conocimiento el dispositivo, más no el contenido íntegro, de la decisión jurisdiccional anterior.

**2. Presentación del recurso de revisión**

Los recurrentes, Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el 7 de octubre de 2019, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el 25 de febrero de 2020.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El susodicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Daguaco Inversiones, S. A. y Grupo Globalia, el 8 de octubre de 2019, mediante el Acto número 1187/2019, instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, en su condición de alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Esta diligencia procesal se llevó a cabo a requerimiento de los recurrentes en revisión.

**3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida**

La Sentencia núm. 809, se encuentra fundamentada en las siguientes consideraciones:

*a. Que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación a los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, sobre la prescripción en materia laboral, en particular violación al artículo 703 del Código de Trabajo; Segundo Medio: En cuanto a la supuesta cesión de empresa: desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación de los artículos 63 al 65 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de ponderación de acta y escrito, falta de base legal y desnaturalización de los hechos” (sic).*

*b. Que la parte recurrida solicita la fusión del recurso de casación parcial limitado interpuesto por los trabajadores Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo y el recurso de casación interpuesto por Daguaco Inversiones, S. A., por estar ambos recursos dirigidos contra la misma sentencia que hoy está impugnada y sean analizados y decididos mediante la misma sentencia para la debida protección de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de las partes involucradas (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Que es criterio constante de esta Corte que la fusión de recursos es una facultad del poder discrecional de los jueces, en la especie, procede desestimar la solicitud de fusión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por los hoy recurridos, no se encuentra pendiente de recibir fallo, por estar conociéndose de una medida administrativa (sic).*

d. *Que por la solución que se le dará al presente caso, se examinará en primer y único término, el segundo medio de casación propuesto por la recurrente (...) (sic).*

e. *Que se ha podido establecer, del estudio de la sentencia y del expediente apoderado, para una mejor comprensión, lo siguiente: 1º que al momento de la adjudicación el Hotel Sun Village no estaba funcionando; 2º los inmuebles subastados no conformaban la totalidad del complejo hotelero; 3º que los recurridos mencionados no participaron en el proceso de embargo inmobiliario, ni en la venta en pública subasta (sic).*

f. *Que contrario entiende la sentencia impugnada, no existe una sustitución de empleadores (sent. núm. 17, de 21 de marzo 1988, B. J. núm. 928-929, págs.. 383-384), no hay una continuidad de las relaciones de trabajo; en la especie, la empresa no estaba realizando actividad comercial, estaba cerrada, no hay “compra o transferencia de los bienes” de la empresa (sent. 26 de enero de 2005, B. J. núm. 1130, págs. 752-759), lo que hizo la recurrente no fue la adquisición de la empresa, sino de un activo de la empresa en una venta en pública subasta (sic).*

g. *Que la unidad económica y el grupo de empresa requeridos que formaban un consorcio o grupo de varias empresas turísticas, ni fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transferida, ni cedida, sino que varios inmuebles fueron debidamente adjudicados en el proceso de venta en pública subasta (sic).*

*h. Que no opera la cesión cuando lo que se ha transferido es un elemento material de la empresa, por ejemplo la adjudicación de un inmueble (Cas. 21 de marzo 1988, B. J. núm. 928-929, pág. 378) y no la empresa que ya no funcionaba, ni tenía actividad comercial, pues el concepto y la interpretación del legislador es derivada sobre la relación de trabajo (sic).*

*i. Que se trata de unos créditos que no pueden ser ejecutados en contra de la entidad Daguaco Inversiones, S. A., pues la operación de venta en pública subasta no transfiere por ese solo hecho, derechos que le son conferidos a los trabajadores requeridos, en consecuencia, en este aspecto, casa la sentencia, objeto del presente recurso, sin envío por no haber nada que juzgar (sic).*

*j. Que del estudio de la sentencia y de la documentación depositada se determinó que: 1º la entidad recurrente no comprobó, ni realizó transferencia de la empresa requirente; 2º que la empresa Daguaco Inversiones, participó en el proceso de adjudicación de algunos inmuebles que conformaban el Hotel Sun Village; y 3º que no hubo una cesión de crédito (sic).*

*k. Que es preciso dejar establecido que si los trabajadores recurridos tenían un crédito laboral reconocido por sentencia, por terminación del contrato de trabajo, donde la sentencia nos deja claramente dilucidada la fecha, forma y circunstancia de la naturaleza, de la calificación de terminación del contrato de trabajo, hay varios hechos fijados no controvertidos: 1º la empresa no estaba trabajando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*funcionando; 2° a los trabajadores no se le habían pagado sus prestaciones, ni derechos adquiridos; 3. la recurrente compra inmuebles en un proceso de adjudicación de venta en pública subasta; 4° los trabajadores recurridos no participaron en el proceso de venta en pública subasta (sic).*

*l. Que los trabajadores recurridos gozan de un crédito privilegiado y como tal pueden prevalecerse de las disposiciones del artículo 731 del Código de Trabajo, pero no en una forma exegética que violente la seguridad jurídica establecida en la Constitución del 26 de enero de 2010” (sic).*

*m. Que se debe entender que uno o varios inmuebles embargados al deudor no le impiden al trabajador participar en el procedimiento como acreedor inscrito y eventualmente cobrar su acreencia, a lo cual hay que tomar en cuenta el carácter privilegiado establecido en el artículo 207 del Código de Trabajo (sic).*

*n. Que ser persiguiendo en un embargo inmobiliario, otorga a los trabajadores, en virtud de su crédito privilegiado, un canon de preferencia a la hora de discutir el precio de la venta en pública subasta, pero no a violentar el procedimiento de embargo y de la venta en pública subasta solicitando un crédito que no fue inscrito, salvo que exista una cesión de empresa que no es el caso, en consecuencia, el medio debe ser casado, sin envío por no haber nada que juzgar (sic).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión.**

Los recurrentes, Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, a fin de que se anule la decisión jurisdiccional atacada y el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disponga la remisión del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, arguye, en síntesis, lo siguiente:

4.1. Los derechos y garantías fundamentales afectados son:

*...la igualdad en la aplicación de la ley, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la protección de derechos adquiridos, el reconocimiento y protección de una situación jurídica consolidada, la irretroactividad de la ley y de las decisiones judiciales, correcta motivación y fundamentación de la decisión, basándose en argumentos razonables y pertinentes”. (sic)*

*(...) que la Tercera Sala de la SCJ incurrió en las violaciones aquí denunciadas al disponer inaplicar una jurisprudencia aplicada cuatro (4) años antes a un caso idéntico al caso de la especie y proveniente de la misma cesión de empresa que dicha Tercera Sala de la SCJ ya había declarado como ocurrida y existente, admitiendo que dicha cesión de empresa sí había ocurrido y, también, admitiendo que esa ocurrencia de la indicada cesión de empresa era una cuestión de hecho que apreciaron soberanamente los jueces del fondo y configuró a la sociedad comercial Daguaco Inversiones, S. A., como el empleador sustituto. (sic)*

*La mejor ilustración de la cuestión nos obliga a reiterar que al dictar la sentencia número 534, se estaba juzgando la misma cesión de la misma empresa en la que fue establecido que la sociedad comercial Daguaco Inversiones, S. A. era el empleador sustituto, solidariamente responsable, de los derechos laborales relativos a los trabajadores de la empresa afectada por dicha cesión de empresa, estableciéndose y aceptándose como válido que esa cesión de empresa ocurrió en fecha 23 de noviembre de 2009.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Tercera Sala de la SCJ también estableció que la sociedad comercial Daguaco Inversiones, S. A. era solidariamente responsable de los derechos laborales relativos a los trabajadores de la empresa (la misma empresa en que fue juzgado como cuestión de hecho por los jueces del fondo que prestaban servicios los recurrentes en revisión), nacidos ante de la ocurrencia en fecha 23 de noviembre de 2009 de la cesión de empresa. (sic)*

*Entonces, lo que acabamos de transcribir fue lo decidido por la Tercera Sala de la SCJ mediante la sentencia número 534, para resolver un caso idéntico cuatro (4) años antes de dictarse la sentencia recurrida en revisión en el caso que nos ocupa, naciente de la cesión de empresa de la misma empresa que nos ocupa, involucrando la misma parte recurrente en casación del caso que nos ocupa, mediante las mismas pruebas del caso que nos ocupa. (sic)*

*Lo anterior se sintetiza en que ambos recursos de casación juzgados por la misma Tercera Sala de la SCJ: a) participó la misma parte recurrente en casación, que lo fue la sociedad comercial Daguaco Inversiones, S. A.; b) se refirieron, se establecieron y se juzgaron los mismos hechos sobre la misma cesión de empresa, es decir, la cesión de la empresa que antes fue denominada Hotel Sun Village & Spa, (Emi Sun Village, Inc.), misma empresa en la que prestaban sus servicios los recurrentes en revisión; c) Las dos (2) sentencias recurridas en casación fueron dictadas por la Corte de PP, estableciendo y juzgando los mismos hechos de la misma cesión de empresa de la misma empresa y juzgando cada uno de los casos en el mismo sentido (al menos en los puntos de hecho y de derechos fundamentales para decidir el fondo de las dos (2) litis en idéntico sentido); d) mediante los hechos establecidos por las dos (2)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencias dictadas por la Corte de PP que decidieron los dos (2) recursos de apelación que le fueron sometidos, se estableció que se había producido una cesión de empresa. (sic)*

*Para que no quedara ninguna duda de que la propia Tercera Sala de la SCJ aceptó y dio por válido y establecido que la cesión de empresa había quedado establecida como una “cuestión de hecho que apreciaron soberanamente los jueces del fondo, sin que evidencie desnaturalización alguna en su evaluación”, en la misma sentencia 534 se hizo constar lo siguiente: Considerando, que si bien el nuevo titular de la unidad transferida asume todas las obligaciones del empleador sustituido que hayan sido objeto de demanda y estén pendiente de fallo o que hayan sido falladas, es a condición de que estas obligaciones existan en el momento en que el establecimiento ha sido cedido, lo que no sucede en la especie, pues la cesión de la empresa se produjo el 23 de noviembre de 2009, mediante la sentencia de adjudicación dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, es decir, con anterioridad a la fecha del acuerdo transaccional que suscribió la recurrida con el empleador sustituido el 15 de marzo de 2010, homologado por sentencia de fecha 3 de diciembre de 2010, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en otras palabras, la sentencia recurrida pretende hacer oponible a los recurrentes, fue dictada en una fecha posterior a la fecha en que se produjo la cesión, razón por la cual no puede ser ejecutada contra el nuevo empleador, ya que este como sustituto solo asume solidariamente las obligaciones contraídas por el empleador sustituido que hayan nacido antes de la fecha de la cesión, lo que no es el caso, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de envío, porque no queda aspecto alguno por resolver. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La sentencia número 534 fue depositada por los recurrentes en revisión junto a su recurso de apelación ejercido mediante escrito depositado en fecha 24 de junio de 2015 por ante la secretaría de la Corte de PP, el cual fue decidido mediante la sentencia número 627-2015-00135 (L), dictada en fecha 13 de octubre de 2015, sentencia que fue recurrida en casación por la sociedad comercial Daguaco Inversiones, S. A., decidiendo la Tercera Sala de la SCJ dicho recurso de casación mediante la sentencia número 809, ahora recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional. (sic)*

*Los hechos transcritos en parte anterior del presente recurso de revisión fueron fijados por la Tercera Sala de la SCJ mediante su sentencia número 534, consolidaron unos derechos adquiridos y una situación jurídica a favor de los recurrentes en revisión, por la aplicación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, juzgada y asumida como correcta por la Tercera Sala de a SCJ con relación a la ocurrencia y la fecha de ocurrencia de la cesión de empresa en la que dichos trabajadores fundamentaron sus pretensiones, en relación a la responsabilidad solidaria de la sociedad comercial Daguaco Inversiones, S. A. respecto de dicha cesión de empresa y, también, en relación a la correcta apreciación de los hechos realizada por la Corte de PP, unos hechos que, más que idénticos, eran los mismos hechos en los dos (2) casos juzgados. (sic)*

*Los derechos adquiridos y la situación jurídica consolidada nacieron a favor de los recurrentes en revisión al establecer en la sentencia número 534 que la sociedad comercial Daguaco Inveresiones, S. A., mediante la adjudicación de fecha 23 de noviembre de 2009, adquirió la empresa para la que estos prestaban servicios, con lo cual se produjo una cesión de empresa en virtud de la correcta interpretación de las disposiciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, comprobando, estableciendo y asumiendo como correcto la Tercera Sala de la SCJ que el proceso de subasta y adjudicación implicó no solo la adquisición de la infraestructura física del establecimiento, sino también la cesión del conjunto económico jurídico de la empresa embargada. (sic)*

*En síntesis, no es posible que, sin violar los derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la ley, a una decisión debidamente motivada y fundada en derecho, a la protección de una situación jurídica consolidada, a partir del dictado de la sentencia número 534, un órgano judicial del nivel de la Suprema Corte de Justicia pueda juzgar unos mismos hechos, analizar unas mismas pruebas y tomar una decisión diametralmente opuesta a la anterior. (sic)*

*Mucho menos posible es desconocer que si la Corte de PP dictó su sentencia número 627-2015-00135 (L), en fecha 13 de octubre de 2015, asumiendo el criterio que antes hizo propio, juzgó y estableció como correcto la Tercera Sala de la SCJ mediante su sentencia número 534, entonces, los recurrentes en revisión no podían ser afectados al llegar con su propio caso a la Tercera Sala de la SCJ al conocimiento de un recurso de casación. (sic)*

*Al ser dictada la sentencia número 809 se incurrió en la violación de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes en revisión, sobre todo, porque éstos últimos tenían el derecho de que se juzgara su caso en la misma forma en que lo hizo la sentencia 534, sobre todo, porque la Corte de PP hizo constar en ambas decisiones judiciales los mismos hechos dados por probados, utilizó los mismos argumentos y juzgó ambos casos en el mismo sentido. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La sentencia recurrida en revisión constitucional debe ser anulada, por haberse incurrido en las violaciones a los derechos fundamentales que han sido desarrolladas en parte anterior del presente escrito en revisión constitucional de decisión jurisdiccional. (sic)*

*La parte más dramática, grave e impactante en la que la Tercera Sala de la SCJ incurrió en las violaciones que venimos denunciando fue cuando ese órgano judicial supremo hizo formar parte de lo que ella dijo que decía la sentencia número 627-2015-00135 (L) “una parte que, en realidad, no aparece en la sentencia recurrida en casación”, cuestión gravísima que ha podido deberse a un error de transcripción de los hechos dados por ciertos contenidos en la sentencia número 627-2015-00135 (L) dictada por la Corte de PP. (sic)*

*La parte que la Tercera Sala de la SCJ colocó en la sentencia recurrida en revisión —sin que en realidad apareciera en la que ella dice que aparecía— tiene el siguiente contenido exacto: ...la recurrida, es de fecha 14 del mes de diciembre del 2009, mientras que la adjudicación fue el 23 de noviembre del 2009, es decir, que al momento que los recurrentes interpusieron su demanda, ya se había producido la transferencia de la propiedad de los inmuebles y por ende la cesión de empresa. (sic)*

*En pocas palabras, el párrafo que venimos de transcribir no existe, no aparece en la sentencia número 627-2015-00135 (L) dictada por la Corte de PP y, el hecho de que la Tercera Sala lo hiciera “aparecer” como si existiera, sin existir, tuvo un impacto dramático en perjuicio de los recurrentes en revisión, porque en ese párrafo inexistente, pero hecho constar en la sentencia número 809 como si existiera, se hizo constar que un hecho que se entendió trascendente en la litis ocurrió en una fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diferente a la fecha en que realmente ocurrió, como podemos explicar a seguidas. (sic)*

*Al fijar la Tercera Sala de la SCJ los criterios transcritos anteriormente, que inicia en la página número 12 y concluye en la página número 13 de la sentencia número 534, eso permitió que los recurrentes en revisión se encontraran amparados en ese universo de beneficiarios de esa cesión de empresa, al haber concluido sus contratos de trabajo en fecha 21 de septiembre de 2009, como se hace constar en la sentencia número 465-12-00059, dictada en fecha 29 de febrero de 2012 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata a favor de los recurrentes en revisión. (sic)*

*La demanda laboral mediante la cual los recurrentes en revisión reclamaron al Hotel Sun Village Resort el pago de sus prestaciones laborales y demás derechos fue depositada en fecha 16 de noviembre de 2009, como se hace constar en el numeral 1 de la página número 3 de la sentencia número 465-12-000059, dictada en fecha 29 de febrero de 2012 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. (sic)*

*Lo anterior resulta indicativo de que —contrario a lo que hizo constar en sus motivaciones la Tercera Sala de la SCJ— los derechos de los recurrentes en revisión nacieron en fecha 21 de septiembre de 2009 y su demanda reclamando los mismos fue depositada en fecha 16 de noviembre de 2009, siendo ambas fechas —la del nacimiento de los derechos laborales y la del depósito de su demanda por los recurrentes en revisión— anteriores al 23 de noviembre de 2009, fecha esta última (23 de noviembre de 2009) que fue establecida por la Corte de PP y aceptada y juzgada como correcta y válida por la Tercera Sala de la SCJ,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante su sentencia número 534, como la fecha en que se produjo la cesión de empresa de la que nacieron los derechos de los recurrentes en revisión contra Daguaco Inversiones, S. A”.* (sic)

*Así las cosas, cuando la Tercera Sala de la SCJ hizo constar un hecho falso como parte de sus motivaciones incurrió en las violaciones denunciadas, declarando como verdadero un hecho falso que, por demás, no se hizo constar en la sentencia de la Corte de PP, a pesar de que así lo afirmó la Tercera Sala de la SCJ en la sentencia recurrida.* (sic)

*Que la adquisición de las propiedades y bienes que conforman la empresa Hotel Sun Village, mediante la cual se declaró adjudicatario a la sociedad comercial Daguaco Inversiones, S. A., de una serie de inmuebles que conforman la empresa constituida como el complejo turístico denominado “Hotel Sun Village & Spa”, (Emi Sun Village, Inc.), fue reconocida y establecida por la Tercera Sala de la SCJ mediante la sentencia 534.* (sic)

*El reconocimiento de la ocurrencia de esa cesión de empresa, de su fecha de ocurrencia (23 de noviembre de 2009) y el establecimiento de la sociedad comercial Daguaco Inversiones, S. A., como responsable solidario, no podía ser variado sin ninguna motivación que resultara suficiente, pertinente y razonable, al margen de que, como venimos de exponer, ese eventual cambio o modificación jurisprudencial no debía surtir efecto alguno en el caso de la cesión de la empresa constituida como el complejo turístico denominado “Hotel Sun Village & Spa”, (Emi Sun Village, Inc.), porque la sentencia número 534 creó una situación jurídica consolidada a favor de los recurrentes en revisión.* (sic)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la Tercera Sala de la SCJ no cumplió el test de la debida motivación tampoco en cuanto decidió casar sin envió la sentencia número 809, resultando trascendente que la presunta violación en la que incurrió la sentencia recurrida en casación para merecer su anulación fue la falta de base legal. (sic)*

*En cuanto al aspecto aquí analizado la sentencia número 809 no contiene ninguna motivación, lo cual la deja, precisamente, carente de base legal y la hace padecer de la violación de la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la obligación de resolver el diferendo mediante una decisión debidamente motivada y fundada en derecho, en adición a la violación de los precedentes que sobre la debida y correcta modificación ha sentado el Tribunal Constitucional. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Aun cuando el presente recurso fue notificado a los recurridos, Daguaco Iversiones, S. A. y Grupo Globalia, mediante el Acto núm. 1187/2019, del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), estos no depositaron escrito alguno presentando sus medios de defensa.

**6. Pruebas documentales.**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 465-12-00059, de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sentencia laboral núm. 627-2012-00104 (L), de fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.
3. Sentencia núm. 465-12-00385, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.
4. Sentencia núm. 534, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Sentencia laboral núm. 627-2015-00135 (L), de fecha trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.
6. Sentencia núm. 809, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por los recurrentes, el conflicto parte del desahucio ejercido, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009), en perjuicio de los recurrentes en revisión: Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, quienes eran empleados del hotel Sun Village Resort.

De ahí que, los recurrentes, incoaran una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios

Expediente núm. TC-04-2020-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo contra la Sentencia número 809, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra el Hotel Sun Village Resort, el hotel Hacienda Elizabeth y el hotel Gran Coral Marien. La demanda laboral de referencia fue acogida y, en consecuencia, se declararon resueltos por desahucio los contratos de trabajo; se condenó al hotel Sun Village Resort al pago de las prestaciones laborales correspondientes a cada trabajador y al pago de una indemnización resarcitoria por los daños y perjuicios experimentados por ellos. Todo esto de acuerdo a lo previsto en la sentencia número 465-12-00059 dictada, el veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Luego, los actuales recurrentes en revisión incoaron una demanda en oponibilidad de sentencia laboral y pago de valores adeudados contra Daguaco Inversiones, S. A. y Grupo Globalia, la primera en su condición de adjudataria —en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario— de algunos bienes inmuebles que pertenecían al hotel Sun Village Resort —empleador de los recurrentes—, sobre la premisa de que la empresa le fue cedida y en consecuencia, es solidariamente responsable de las obligaciones que esta tiene con relación a sus trabajadores.

Esta última demanda fue rechazada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 465-14-00385, del veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014). Con esta decisión fueron desestimadas las pretensiones de los trabajadores en contra de Daguaco Inversiones, S. A. y Grupo Globalia, motivo por el cual, tales trabajadores interpusieron un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Tal recurso de apelación fue acogido y en consecuencia, revocados los ordinales segundo y tercero de la Sentencia núm. 465-14-00385, a fin de reconocer la existencia de una cesión de empresa y responsabilidad solidaria a cargo de la parte ahora recurrida; por tanto, se declaró que la sentencia laboral que reconoce

Expediente núm. TC-04-2020-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo contra la Sentencia número 809, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios a favor de los señores Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, a saber, Sentencia núm. 465-12-00059, de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, es oponible y ejecutable a Daguaco Inversiones, S. A. y al Grupo Globalia.

La parte recurrida, Daguaco Inversiones, S. A., al estar en desacuerdo con la sentencia anterior, interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Tras el conocimiento y fallo de este recurso la corte de casación decidió casar sin envío, por falta de base legal, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Esta decisión consta en la Sentencia núm. 809, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho dos mil dieciocho (2018), que es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que

Expediente núm. TC-04-2020-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo contra la Sentencia número 809, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia núm. TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. En el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y dentro del plazo de 30 días subsecuentes a la notificación —íntegra— de la decisión jurisdiccional recurrida a la parte que la impugna. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15, del 1 de julio de 2015).

9.3. Acorde con la documentación que reposa en el expediente, solo el dispositivo de la susodicha decisión jurisdiccional fue notificado a Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), por intermedio del memorándum emitido el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia núm. TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), con relación a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo —extensible también a las notificaciones de las decisiones jurisdiccionales objeto de este recurso de revisión constitucional—, se precisa que:

*Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

9.4. En efecto, aunque se verifica que el recurso que nos ocupa fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019); es decir, antes del momento en que fue recibido el citado memorándum. En la especie se precisa dejar constancia de que el recurso fue ejercido dentro de los términos que preceptúa el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, con miras a recurrir en revisión constitucional una decisión jurisdiccional, atendiendo a que el recurso se ejerció antes del citado memorándum. Tampoco obra evidencia de que se produjera la notificación de la decisión jurisdiccional íntegra a la parte recurrente y, por tanto, en el expediente no reposa documentación que acredite un punto de partida para computar el mencionado plazo.

9.5. Por otro lado, es preciso reiterar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm.137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

9.6. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

Expediente núm. TC-04-2020-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo contra la Sentencia número 809, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente fundamenta sus pretensiones en la violación a sus derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la ley, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, a un debido proceso, a la protección de los derechos adquiridos, al reconocimiento y protección de una situación jurídica consolidada, a la irretroactividad de las decisiones judiciales y a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

9.8. Cuando se trata de la causal número 3) —relativa a la producción de una violación a un derecho fundamental— el legislador ha previsto la necesidad de que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación a derechos fundamentales que se le atribuye a la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.10. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11—sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente—, es preciso resaltar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional lo satisface al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.11. El requisito del artículo 53.3.c) también se satisface, toda vez que la casación sin envío de la sentencia rendida, en materia laboral, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata podría contener inobservancias a la protección de alguno de los derechos fundamentales aludidos por los recurrentes que podrían ser atribuibles al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir: la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. En virtud de lo anterior es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018, de acuerdo al cual

*el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.13. En efecto, luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.14. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.15. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció

*...solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicie, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.16. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.17. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.18. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección que atañen a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, entre otras cosas, en lo inherente a la motivación de las decisiones jurisdiccionales.

9.19. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la parte recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. Los recurrentes, Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, plantean en su recurso que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para casar sin envío la Sentencia Laboral núm. 627-2015-00135 (L), dictada el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, incurrió en violación a sus derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 39 de la Constitución dominicana), a la seguridad jurídica (artículo 110 de la Constitución dominicana), a la tutela judicial efectiva, a un debido proceso, a la protección de los derechos adquiridos, al reconocimiento y protección de una

Expediente núm. TC-04-2020-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo contra la Sentencia número 809, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

situación jurídica consolidada, a la irretroactividad de las decisiones judiciales y a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales (artículo 69 de la Constitución dominicana).

10.2. Lo anterior basándose, esencialmente, en que la decisión jurisdiccional atacada se encuentra plagada de vicios en sus motivaciones que lesionan sus derechos fundamentales, pues al ser casada sin envío la sentencia rendida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata —omitiendo los derechos adquiridos y la situación jurídica consolidada reconocida en su Sentencia número 534, declarando como verdaderos hechos que son falsos y rebozando sus facultades para casar sin envío por una supuesta base legal— no se les ha permitido, en su condición de trabajadores desahuciados, cobrar a la parte recurrida los créditos reconocidos en la sentencia anulada por la corte de casación.

10.3. La parte recurrida, Daguaco Inversiones, S. A. y Grupo Globalia, aun cuando el recurso le fue formalmente notificado, no depositó escrito alguno planteando sus medios de defensa sobre el presente recurso de revisión.

10.4. En ese tenor, a fin de verificar si la decisión jurisdiccional recurrida Sentencia núm. 809— afecta los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y a un debido proceso de los recurrentes, conviene analizar, en un primer momento, si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cambió —sin exponer motivos suficientes— la orientación de su jurisprudencia luego, en un segundo momento, si la decisión fue dictada y motivada en los términos del régimen procesal aplicable a la naturaleza del conflicto ventilado entre las partes.

10.5. En cuanto a los cambios de orientaciones jurisprudenciales o criterios firmes establecidos por la Suprema Corte de Justicia hemos precisado,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

específicamente en la Sentencia núm. TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), que “*el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principio de igualdad y de seguridad jurídica*; es por esto que también, en el referido precedente constitucional, indicamos que la afectación al derecho a la igualdad desde esta perspectiva se advierte cuando el órgano jurisdiccional resuelve de forma distinta cuestiones similares. Por otro lado, la seguridad jurídica se afecta en la medida que los justiciables obtienen un resultado diferente al razonablemente previsible en consonancia al criterio jurisprudencial imperante.

10.6. Vale recordar que lo anterior *no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio* (Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)).

10.7. Los recurrentes invocan que el criterio jurisprudencial esbozado en la Sentencia número 534, dictada el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no fue observado por la Corte de Casación al momento de emitir la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 809—. En ese sentido, a los fines de verificar si dicho órgano jurisdiccional se apartó de su decisión, sin proveer una motivación suficiente, conviene analizar brevemente el criterio jurisprudencial invocado por los recurrentes y el empleado por la corte de casación para dictar la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional.

10.8. El criterio jurisprudencial asentado en la Sentencia núm. 534, dictada en ocasión de un recurso de casación interpuesto por Daguaco Inversiones, S. A.,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parte recurrida en la especie, para casar sin envío una sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, refiere lo siguiente:

*Si bien, el nuevo titular de la unidad transferida asume todas las obligaciones del empleador sustituido que hayan sido objeto de la demanda y estén pendientes de fallo o que hayan sido falladas, es a condición de que estas obligaciones existan en el momento en que el establecimiento ha sido cedido, lo que no sucede en la especie, pues la cesión de la empresa se produjo el 23 de noviembre de 2009, mediante la sentencia de adjudicación dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, es decir, con anterioridad a la fecha del acuerdo transaccional que suscribió la recurrida con el empleador sustituido el 15 de marzo del 2010, homologado por sentencia de fecha 3 de diciembre de 2010, por el Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Puerto Plata, en otras palabras la sentencia recurrida pretende hacer oponible a los recurrentes, fue dictada en una fecha posterior a la fecha en que se produjo la cesión, razón por la cual no puede ser ejecutada contra el nuevo empleador, ya que este como sustituto solo asume solidariamente las obligaciones contraídas por el empleador sustituido que hayan nacido antes de la fecha de la cesión, lo que no es el caso, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de envío, porque no queda aspecto alguno por resolver.*

10.9. Esta Sentencia núm. 534 fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante este tribunal constitucional que fue resuelto mediante la Sentencia TC/0028/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), donde indicamos lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) el Tribunal Constitucional ha observado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional, no ha limitado a la recurrente el derecho al libre ejercicio de las garantías del debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución; es por ello que, en el presente recurso, no se visualiza violación atribuible a la referida sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que más bien, dicha corte actuó con apego al debido proceso.*

*(...) para este tribunal constitucional la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su decisión conforme al mandato de la norma y al casar sin envió, y establecer que no queda aspecto alguno que resolver, con ello se revoca la sentencia de la Corte de Apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia de primer grado.*

*Por consiguiente, el presente recurso debe ser rechazado, toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó una correcta fundamentación y aplicó la norma vigente para el caso; en ese sentido, no produjo las violaciones argüidas por la recurrente.*

10.10. Por otro lado, el criterio aplicado en la decisión jurisdiccional ahora recurrida —Sentencia núm. 809—, para también casar la sentencia sin envió, por falta de base legal, precisa que:

*(...) la unidad económica y el grupo de empresa requeridos que formaban un consorcio o grupo de varias empresas turísticas, ni fue transferida, ni cedida, sino que varios inmuebles fueron debidamente adjudicados en el proceso de venta en pública subasta.*

*Que no opera la cesión cuando lo que se ha transferido es un elemento material de la empresa, por ejemplo, la adjudicación de un inmueble*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(Cas. 21 de marzo 1988, B. J. núm. 928-929, pág. 378) y no la empresa que ya no funcionaba, ni tenía actividad comercial, pues el concepto y la interpretación del legislador es derivada sobre la relación de trabajo.*

*Que se trata de unos créditos que no pueden ser ejecutados en contra de la entidad Daguaco Inversiones, S. A., pues la operación de venta en pública subasta no transfiere por ese solo hecho, derechos que le son conferidos a los trabajadores requeridos, en consecuencia, en este aspecto, casa la sentencia, objeto del presente recurso, sin envío por no haber nada que juzgar.*

10.11. A partir de lo anterior es posible inferir que en la sentencia recurrida no se produjo cambio alguno en la orientación jurisprudencial exhibida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues en ambos escenarios, tras acoger los recursos y casar sin envío las decisiones de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, se ha planteado que no es posible la oponibilidad y ejecución de los créditos laborales reclamados y reconocidos a favor de los trabajadores del hotel Sun Village Resort con posterioridad al procedimiento de embargo inmobiliario en ocasión del cual Daguaco Inversiones, S. A., resultó adjudicataria de varios bienes inmuebles propiedad del referido hotel, que es el escenario ante el cual se encuentran los actuales recurrentes de acuerdo con estimaciones formuladas en las instancias judiciales agotadas previo a este excepcional recurso.

10.12. Además, conviene recordar que la parte final del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *La sentencia de adjudicación debidamente transcrita o inscrita cuando se trate de terrenos registrados extinguirá todas las hipotecas, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta;* esto es muestra de que la aludida decisión sobre la venta judicial comporta la extinción de hipotecas y cualquier privilegio o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

gravamen que pesare sobre el inmueble, dando paso, en consecuencia, a la interpretación jurídica que reza *el embargo lo purga todo*. Lo que proviene del principio de publicidad que forma parte de la regulación del procedimiento de embargo inmobiliario.

10.13. Por tanto, al quedar evidenciado que la supuesta variación en la doctrina jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es tal y, en consecuencia, no se verifica afectación alguna a la igualdad procesal ni a la seguridad jurídica que se desprende de la previsibilidad del precedente judicial, ha lugar a desestimar este aspecto del recurso de revisión presentado por los señores Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo.

10.14. Por otro lado, a fin del Tribunal Constitucional verificar si la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 809— afecta los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de los recurrentes —tal y como estos arguyen—, conviene analizar si esta fue dictada y motivada en observancia del régimen procesal aplicable a la naturaleza del conflicto ventilado entre las partes.

10.15. Este colegiado, en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), consignó una serie de requisitos mínimos que debe exhibir la argumentación de toda decisión judicial para estar motivada. Estos son:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;*

*e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.16. La aplicación de estos requisitos está condicionada a un ejercicio de interpretación de la normativa haciendo un paralelismo con la cuestión fáctica controvertida y que ha sido sometida a los jueces, sin que esto se sobreponga a lo establecido en la Constitución.

10.17. Lo anterior en virtud de que, tal y como se establece en la Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), para este tribunal el deber de motivación de las decisiones judiciales como garantía constitucional del derecho fundamental a un debido proceso y la tutela judicial efectiva

*(...) constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. (...),*

*Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.18. La decisión jurisdiccional recurrida aborda la problemática —solo en cuanto a Daguaco Inversiones, S. A.— desde distintos puntos de vista, a saber: (i) pronunciándose acerca de la supuesta cesión de empresa y, en consecuencia, de las obligaciones solidarias —respecto de los trabajadores— derivadas de la adquisición de varios bienes por adjudicación en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al empleador, hotel Sun Village Resort; y (ii) pronunciándose en cuanto a la regularidad del citado embargo y el privilegio que poseen los trabajadores para el cobro de sus acreencias conforme al Código de Trabajo.

10.19. En efecto, sobre la supuesta cesión de empresa y obligaciones solidarias, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 809, señaló:

*Que se ha podido establecer, del estudio de la sentencia y del expediente apoderado, para una mejor comprensión, lo siguiente: 1º que al momento de la adjudicación el Hotel Sun Village no estaba funcionando; 2º los inmuebles subastados no conformaban la totalidad del complejo hotelero; 3º que los recurridos mencionados no participaron en el proceso de embargo inmobiliario, ni en la venta en pública subasta.*

*Que contrario entiende la sentencia impugnada, no existe una sustitución de empleadores (sent. núm. 17, de 21 de marzo 1988, B. J. núm. 928-929, págs. 383-384), no hay una continuidad de las relaciones de trabajo; en la especie, la empresa no estaba realizando actividad comercial, estaba cerrada, no hay “compra o transferencia de los bienes” de la empresa (sent. 26 de enero de 2005, B. J. núm. 1130, págs. 752-759), lo que hizo la recurrente no fue la adquisición de la empresa, sino de un activo de la empresa en una venta en pública subasta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la unidad económica y el grupo de empresa requeridos que formaban un consorcio o grupo de varias empresas turísticas, ni fue transferida, ni cedida, sino que varios inmuebles fueron debidamente adjudicados en el proceso de venta en pública subasta.*

*Que no opera la cesión cuando lo que se ha transferido es un elemento material de la empresa, por ejemplo, la adjudicación de un inmueble (Cas. 21 de marzo 1988, B. J. núm. 928-929, pág. 378) y no la empresa que ya no funcionaba, ni tenía actividad comercial, pues el concepto y la interpretación del legislador es derivada sobre la relación de trabajo.*

*Que se trata de unos créditos que no pueden ser ejecutados en contra de la entidad Daguaco Inversiones, S. A., pues la operación de venta en pública subasta no transfiere por ese solo hecho, derechos que le son conferidos a los trabajadores requeridos, en consecuencia, en este aspecto, casa la sentencia, objeto del presente recurso, sin envío por no haber nada que juzgar.*

10.20. También, en cuanto a la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario y el privilegio de los trabajadores a cobrar con prelación, en dicha sentencia se estableció:

*Que del estudio de la sentencia y de la documentación depositada se determinó que: 1º la entidad recurrente no comprobó, ni realizó transferencia de la empresa requirente; 2º que la empresa Daguaco Inversiones, participó en el proceso de adjudicación de algunos inmuebles que conformaban el Hotel Sun Village; y 3º que no hubo una cesión de crédito.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que es preciso dejar establecido que si los trabajadores recurridos tenían un crédito laboral reconocido por sentencia, por terminación del contrato de trabajo, donde la sentencia nos deja claramente dilucidada la fecha, forma y circunstancia de la naturaleza, de la calificación de terminación del contrato de trabajo, hay varios hechos fijados no controvertidos: 1º la empresa no estaba trabajando funcionando; 2º a los trabajadores no se le habían pagado sus prestaciones, ni derechos adquiridos; 3. la recurrente compra inmuebles en un proceso de adjudicación de venta en pública subasta; 4º los trabajadores recurridos no participaron en el proceso de venta en pública subasta.*

*Que los trabajadores recurridos gozan de un crédito privilegiado y como tal pueden prevalecerse de las disposiciones del artículo 731 del Código de Trabajo, pero no en una forma exegética que violente la seguridad jurídica establecida en la Constitución del 26 de enero de 2010.*

*Que se debe entender que uno o varios inmuebles embargados al deudor no le impiden al trabajador participar en el procedimiento como acreedor inscrito y eventualmente cobrar su acreencia, a lo cual hay que tomar en cuenta el carácter privilegiado establecido en el artículo 207 del Código de Trabajo.*

*Que ser persiguierte en un embargo inmobiliario, otorga a los trabajadores, en virtud de su crédito privilegiado, un canon de preferencia a la hora de discutir el precio de la venta en pública subasta, pero no a violentar el procedimiento de embargo y de la venta en pública subasta solicitando un crédito que no fue inscrito, salvo que exista una cesión de empresa que no es el caso, en consecuencia, el medio debe ser casado, sin envío por no haber nada que juzgar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.21. Dicho lo anterior, prosiguiendo con la revisión de la Sentencia núm. 809 y verificando la conformidad de su contenido con la Constitución, hemos constatado que ella cumple con el deber del mínimo motivacional o test de la debida motivación establecido en el precedente constitucional antedicho —Sentencia TC/0009/13—, esto es:

En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que en el caso tal requisito en la especie se cumple en la medida que se da respuesta a todos los puntos controvertidos, dejando constancia de la no existencia de una cesión de empresa y, por tanto, la inejecutabilidad en perjuicio de Daguaco Inversiones, S. A. y el Grupo Globalia de los créditos laborales reconocidos a los recurrentes en ocasión de su relación laboral con el hotel Sun Village Resort, de quien la primera adquirió varios inmuebles producto de una venta judicial.

Asimismo, fundamenta su decisión en los cuerpos normativos —código de trabajo y código de procedimiento civil— aplicables a cada uno de los puntos de debate.

En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, constatamos su cumplimiento toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia —en la Sentencia número 809— se detuvo a analizar el problema jurídico tomando como referencia los hechos constatados por los jueces del fondo, los elementos de prueba aportados al proceso y el derecho aplicable, para de ahí deducir la procedencia de casar sin envío, por falta de base legal, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

10.22. Por último, también quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente antedicho —*manifestación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional—, al quedar reveladas de una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada la Sentencia número 809, la cual no se encuentra solamente fundada en el derecho aplicable a la controversia para resolver la cuestión correspondiente a la cesión de empresa y adquisición de obligaciones solidarias a las del empleador producto de la compra de activos del hotel Sun Village Resort en una venta judicial en pública subasta, sino que en ella se hace un análisis pormenorizado de la casuística con miras a arribar a la decisión de casar sin envío, por falta de base legal, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.*

10.23. Por lo visto hasta aquí es posible afirmar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 809, se pronunció sobre todos y cada uno de los puntos nodales del proceso; lo cual da cuenta de una expresión de la garantía a una debida motivación de las decisiones judiciales como elemento sustancial del derecho fundamental a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva que le asiste a los recurrentes, pues los motivos de derecho esbozados en su argumentación guardan relación con su fallo en dispositivo.

10.24. En ese tenor, cabría afirmar que en la especie no se ha incurrido en el vicio de falta o insuficiencia de motivación, ya que todo lo considerado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia encuentra su justificación en la Constitución, el Código de Trabajo y el Código de Procedimiento Civil —según ha correspondido—, al tiempo de que responde a la realidad o contexto jurídico-procesal en que se enmarca el caso.

Expediente núm. TC-04-2020-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo contra la Sentencia número 809, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.25. Asimismo, lo que este tribunal constitucional ha podido advertir es que los recurrentes se encuentran inconformes con la interpretación dada —en virtud del control de la legalidad ejercido en materia de casación— por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a la legislación aplicable a la especie a partir de los hechos denunciados y comprobados por los jueces del fondo —tanto en primer grado como en apelación—.

10.26. De ahí la necesidad de recordar que, salvo arbitrariedad, error o irracionalidad en la referida interpretación —lo cual no ha sucedido en la especie—, al Tribunal Constitucional le está vedado incursionar en cuestiones de hecho o inherentes a la legalidad ordinaria conforme a lo previsto en la parte final del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11; sobre el particular nos pronunciamos en la Sentencia TC/0048/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), señalando que

*(...) las pretensiones de la parte recurrente son de que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso, para lo que, sin embargo, no tiene dicha facultad, conforme lo establecido en el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece “que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

*Esto fue confirmado por el Tribunal en la Sentencia TC/0037/13, cuando afirmó que “el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo”; concluyendo, entonces, en que “el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.*

10.27. En un caso análogo, resuelto con la Sentencia TC/0721/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), establecimos que

*(...) la casación por vía de supresión y sin envío tiene lugar cuando la Suprema Corte de Justicia, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación —modificada por la Ley núm. 491-08— considera que, respecto a la sentencia casada —o anulada—, no existe aspecto alguno que juzgar, razón por la cual sería innecesario remitir el caso ante otro tribunal.*

*En efecto, la aplicación de la figura anterior —casación por vía de supresión y sin envío— cobra sentido en la sentencia recurrida en la medida en que al establecerse que no existe solidaridad en las obligaciones del empleador, hotel Sun Village Resort, respecto de Daguaco Inversiones, S. A., no quedaría aspecto alguno que juzgar en relación a dicha empresa y los derechos reclamados por los trabajadores.*

*Lo anterior tampoco violenta derecho fundamental alguno de los recurrentes, pues no les impide ejecutar las acreencias que le fueron reconocidas por los jueces del fondo a cargo de su empleador, hotel Sun Village Resort, toda vez que la decisión no fue casada en cuanto a este, sino a favor de la parte recurrida en revisión, Daguaco Inversiones, S. A., por haberse determinado que no hubo una cesión de empresa a favor de esta última, sino una simple venta judicial de activos de la empresa empleadora, no así de la empresa como tal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.31. Por tanto, al verificarse que la Sentencia núm. 809, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no refleja violación a derecho fundamental alguno de los recurrentes, puesto que fue dictada en consonancia con la doctrina jurisprudencial de esa alta corte y respetando los presupuestos de la debida motivación, ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia, confirmar la referida sentencia, tal y como ocurrió en el caso resuelto mediante el precedente constitucional asentado en la Sentencia TC/0721/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury; así como también el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, contra la Sentencia núm. 809, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 809, por los motivos expuestos en la presente decisión.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo; así como a la parte recurrida, Daguaco Inversiones, S. A., y Grupo Globalia.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del

Expediente núm. TC-04-2020-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo contra la Sentencia número 809, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación con el cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergentes, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no sólo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles*

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>3</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>4</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

---

<sup>4</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>5</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

---

<sup>5</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

**CONCLUSIÓN**

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie, la parte recurrente, Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 809, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2016. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes.

3. Vale aclarar, de entrada, que la disidente posición esbozada en este caso nada tiene que ver con los hechos juzgados en ocasión del proceso penal de donde deriva la decisión jurisdiccional recurrida, sino que se trata de la reiteración de una longeva disidencia que hemos constantemente reiterado en cuanto a la interpretación que la mayoría del Tribunal le confiere al artículo 53 de la LOTCPC.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

5. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

7. Según el texto, el punto de partida es que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)” (53.3.c).

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

8. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa

Expediente núm. TC-04-2020-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo contra la Sentencia número 809, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

9. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.

10. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.

11. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

**C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

13. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

14. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

15. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Y, sobre todo, este recurso “es claramente un recurso excepcional”, porque en él no interesa “ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”.

17. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

18. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

19. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente haya alegado la vulneración de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

20. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

21. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que “concurran y se cumplan todos y cada uno” —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

22. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

23. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

24. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

25. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión” ,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pues el recurso “sólo será admisible” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

26. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

27. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad” del recurso.

28. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.**

29. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia núm.TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

33. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”.

35. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”.

36. Como se aprecia, el sentido de la expresión “con independencia de los hechos” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

37. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados” en las sentencias recurridas mediante el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

38. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

39. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación de sus derechos fundamentales.

40. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

41. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y reiterando, una vez más que esta disidencia no se encuentra ligada a los hechos juzgados en el proceso penal que dio lugar a la decisión jurisdiccional recurrida, sino al manejo que ha tenido el Tribunal Constitucional en cuanto a la verificación de los requisitos para admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>6</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>6</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo contra la Sentencia número 809, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.